EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Año XIII. | Palma 11 de Abril de 1885. | Núm. 15.

Redacción.—Mesquida 6—3.º | Administarción.-Odón-Colcm 34-1.º dha.

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 10. Son atribuciones y deberes de la Junta municipal:

1.º Formar todos los años el presupuesto del personal y material para las Escuelas de cada distrito, asi como el de los capitulos generales de Inspección, Secretaría y demás atenciones propias de este servicio. Ese presupuesto deberá presentarse siempre con la debida anticipación debida al Presidente del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser discutido por aquella Corporación é incluído en el general de sus gastos.

2.º La creación, aumento y clasificación de las Escuelas del Municipio, adopciones de Escuelas y subvenciones. Iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza en todo el término municipal.

3.º Formar los registros de Escuelas que han de obrar en su Secretaría para hacer constar los méritos, servicios ó malas notas del personal de la enseñanza en el Municipio.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Maestros y las Juntas de distrito.

5.º Acordar y propone en su caso las recompensas á que los Maestros y Escuelas se hayan hecho acreedores.

6.º Formar y elevar á la Dirección general de Instrucción pública para su aprobación los reglamentos de órden y régimen interior de las Escuelas de diferentes grados, así como los reglamentos que determinen y precisen el órden de funcionar de esta Junta y de las de distrito, tanto en su régimen interior como en sus relaciones recíprocas, así como con la Corporación municipal y con la Direccion general de Instrucción pública.

7.º Redactará todos los años una Memoria detallada sobre el estado de la Instrucción pública en el Municipio. Esta Memoria, con las observaciones, reparos y salvedades que acerca de ella hicieran los individuos de la Junta, y firmada por todos los Vocales de la misma, se remitirá todos los años impresa á la Dirección general en la primera quincena de Octubre.

Art. 11. Esta Junta se reunirá por lo ménos una vez al mes, y siempre que la Dirección general ó el Presidente ó cuatro Vocales de la misma lo crea necesario.

La Junta municipal estará á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, y ésta podrá suspender y anular sus acuerdos y separar sus Vocales.

Art. 12. Son atribuciones y deberes de las Juntas de distrito:

1.º Informar á la Junta municipal, por conducto de su Presidente, en los casos prevenidos por las leyes y reglamentos, y demás que se les consulte.

2.º Promover la creación, mejoras y adelantos de las Escuelas y Centros de enseñanza popular en su distrito.

3.º Vigilar sobre la buena administración de los fondos de las Escuelas oficiales.

4.º Formar el presupuesto del servicio de Instrucción primaria en el distrito. Este presupuesto deberá remitirse siempre con la anticipación debida á la Junta municipal, á

fin de que ésta, despues de discutido y modificado, si fuera preciso, lo incluya en el presupuesto general del ramo que debe presentar al Ayuntamiento.

5.º Llevar en su Secretaría los registros de las Escuelas del distrito con todos los datos precisos del personal y material de las mismas.

6.º Recibir las quejas que se formulen contra los Maestros y el órden escolar en el distrito.

7.º Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros y Escuelas se hayan hecho acreedores.

8.º Cada Junta de distrito redactará todos los años una Memoria detallada sobre el estado de la Instrucción pública en su distrito. Esta Memoria, con las observaciones, reparos y salvedades que acerca de ella hicieran los individuos de la Junta y firmada por todos los Vocales de la misma, lo remitirán todos los años á la Junta central con la anticipación debida para que pueda discutirse é imprimirse por esta Junta la Memoria general que ha de elevar á la Dirección general en la primera quincena de Octubre.

Art. 13. Para los efectos del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884 sobre asimilación y subvención de Escuelas libres, las Juntas de distrito propondrán en cada caso á la Junta central de Municipio los términos en que se ha de acordar la asimilación ó subvención de las Escuelas libres de su respectivo distrito; y acordada la asimilación ó subvención de esta forma por la Junta central, se elevará á la aprobación de la Dirección general, con el informe de un Inspector municipal.

Las subvenciones que conceda el Municipio á las Escuelas libres serán siempre proporcionadas al número de alumnos, y no podrán exceder de 20 pesetas anuales por alumno.

CAPÍTULO II.

Del Magisterio de primera enseñanza en las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 14. Las plazas de Maestros y Maestras en las Escuelas públicas de Madrid se proveerán mitad por concurso y por oposición.

Art. 15. Para tomar parte en la oposición son requisitos precisos acreditar el título profesional correspondiente al grado de la Escuela, y haber permanecido un año en pasantía de Maestro auxiliar en cualquiera Escuela oficial ó asimilada, ó bien en cualquiera Escuela libre que cuente dos años de existencia y más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Art. 16. Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Junio de 1876.

Art. 17. La Junta de distrito á quien corresponda la Escuela que se ha de proveer tendrá derecho de libre elección en favor de uno de los aspirantes incluidos en la primera terna de la propuesta.

Art. 18. Estos nombramientos tendrán el carácter de provisionales y durarán cuatro años. Pasados estos cuatro años sin tacha en la dirección de su Escuela justificada ante la Dirección general adquirirán la plaza en propiedad, extendiéndoles la Dirección general su nombramiento definitivo.

Art. 19. En las provisiones que correspondan al turno de concurso, la Junta municipal clasificará los méritos de los aspirantes y en su vista elevarán propuesta unipersonal á la Dirección general.

Los Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que lleven seis años de servicio en esta clase ú otros méritos que la Dirección general estime suficientes, podrán aspirar á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40 mil almas en adelante.

Art. 20. La provisión de las plazas de Maestros en las Escuelas de párvulos se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884.

La provisión de las plazas de Maestros y auxiliares en las Escuelas modelo se hará

en los términos reglamentarios que proponga la Junta municipal y apruebe la Dirección general.

Art. 21. En toda Escuela pública cuya matrícula escolar cuente 60 alumnos, habrá un Maestro auxiliar con el título profesional correspondiente. Cuando por exceder considerablemente de este número la matrícula escolar conviniera á los intereses de la enseñanza aumentar auxiliares en alguna Escuela, podrá la Junta acordarlo así á propuesta de la respectiva Junta de distrito.

Art. 22. A los encargados de la Escuela como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han desempeñado el cargo de auxiliares, debiendo hacerse sieumpre esta eleccion entre los aspirantes con el titulo profesional correspondiente al grado de Escuela é incluidos en la lista que redacte la Junta del distrito respectivo.

Art. 23. Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad del sueldo que corresponda al Maesto propietario.

Art. 24 Serán aplicables á los Maestros de ambos sexos de Madrid las disposiciones generales sobre separación, correcciones y penas del Magisterio. Sin embargo, ninguna traslacion podrá decretarse sino á instancia de parte.

Art. 25. Ningun auxiliar podrá ser separado sino mediante expediente, en el cual, ademas del inculpado, será oido tambien el Maestro propietario.

La resolución de estos expedientes compete á la Junta municipal. Del acuerdo de la Junta podrán alzarse ante la Dirección general, tanto el interesado como los Inspectores ó la Junta de distrito. La resolución de la Dirección en estos expedientes será definitiva.

CAPITULO III.
De la Inspeccion.

Art. 26. Dos Inspectores especiales y una Inspectora para las escuelas de niñas, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo anual de 5,000 pesetas á cargo del presupuesto municipal, ejercerá en las Escuelas, en término municipal de Madrid, las mismas funciones que estén encomendadas ó se encomendaren á los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 27. Sólo podrán optar á estos cargos:

1.º Los que sean ó hayan sido durante cinco años consecutivos Directores de Escuela Normal, ó hayan desempeñado en propiedad durante 10 años el Magisterio en estas Escuelas.

2.º Los Inspectores provinciales que pertenezcan á la primera Sección del escalafón de su clase.

Art. 28. Estos Inspectores no podrán ser separados hasta tres años por lo ménos después de su nombramiento, sino mediante expediente que lo justifique.

Art. 29 Son atribuciones y deberes de estos funcionarios:

1.º Visitar una vez por lo menos cada año y cuantas veces lo reclamen los intereses de la enseñanza todas las Escuelas públicas del término municipal.

2.º En la inspección de las Escuelas públicas cuidarán de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

3.º En los establecimientos libres, su inspección se limita á cuidar de que no se viertan en la enseñanza doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral, y á velar asimismo sobre las condiciones higiénicas y el cumplimiento de lo que prescriban los reglamentos sobre materias de estadística y de administración en general de los centros escolares.

4.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y auxiliares de las Escuelas públi-

cas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas de distrito y la municipal la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hnbieran hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, lo suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección general las faltas en que incurran los demás funcionarios del ramo.

5.° Todos los años elevarán á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria informativa sobre cuanto crean conveniente en bien del servicio y mejora de la enseñanza; acompañando á su informe notas detalladas del personal y material de enseñanza, del estado de las Escuelas y los datos estadísticos necesarios, tanto de la enseñanza oficial como libre.

Una vez que la Dirección general haya aprobado su Memoria, tendrán derecho á una gratificación de 2.000 pesetas á cargo del presupuesto general del Estado.

Art. 30. Estos Inspectores tendrán en todo caso voz, asi en las Juntas de distrito como en la Junta municipal; pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y lós demás libros de registros de la Secretaría de las Juntas.

Art, 31. Los Presidentes de las Juntas de distrito ejercerán su vigilancia é inspección sobre los establecimientos de instrucción primaria de su distrito, y el Párroco en los de su parroquia.

Art. 32. Estas atribuciones de los Alcaldes (Presidentes de Junta) como Inspectores se limitan á la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes de Instrucción pública y en lo concerniente al régimen interior y á la gestión administrativa de los establecimientos. Sobre lo referente á métodos y enseñanza, se limitará á dar cuenta á los Inspectores y á las Juntas locales de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

Las atribuciones de los Párrocos en la inspección de la Escuela recaen sobre lo concerniente al dogma y á la moral católica.

Art. 33. En cada distrito de la población, el Presidente de la Junta municipal nombrará uno ó más Delegados de inspeción entre los vecinos del distrito que reunan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de este cargo.

Art. 34. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el distrito, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando por lo ménos dos veces al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables por el mismo Presidente á propuesta de los Inspectores municipales. Cada uno de ellos se pondrá en relación directa con los Inspectores munieipales, el Presidente de la Junta de distrito y el Presidente de la Junta municipal, á quienes darán cuenta segun corresponda de su inspeccción.

Tendrán voz en la Junta de su respectivo distrito.

Art. 35. Por lo menos una vez cada tres meses y siempre que un Inspector municipal ó cuatro Delegados de diferentes distritos lo consideren conveniente, celebrarán una reunión para tomar acuerdo sobre intereses de la instrucción primaria y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la superioridad.

No concurriendo á estas convocatorias un Inspector municipal, entre ellos mismos designarán quién los ha de presidir.

Art. 36. Ningun Director ó Maestro de establecimiento de instruccóin primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 37. La Junta de señoras que tiene á su cargo el patronato de las Escuelas de párvulos y beneficencia, designará, en propuesta unipersonal al Presidente de la Junta municipal, las Señoras que en cada distrito han de ejercer las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas.

Corresponden á estas Señoras las mismas atribuciones que á los Delegados de inspección. La Inspectora municipal asistirá á sus reuniones.

Art. 38. Queda derogado el Real decreto de 21 de Enero de 1876 y toda otra disposición que se oponga al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Articulo 1.° La nueva Junta municipal deberá estar constituida á los cinco dias del presente Real decreto, con arreglo á las disposiciones del mismo, no pudiendo por ningun concepto entrar á formar parte de ella los que hubieran desempeñado cargo de Vocal en la Junta disuelta.

Las Juntas de distrito quedarán constituidas dentro de los ocho dias siguientes de haber entrado la nueva Junta municipal en el ejercicio de sus funciones.

Mientras se procede á la constitución de las nuevas Juntas, el Inspector municipal estará al frente de los servicios que les están encomendados.

Art. 2.° Se respetarán todos los derechos adquiridos por los actuales Maestros y Maestras auxiliares, y los de esta clase que han obtenido su nombramiento por oposición serán colocados en las primeras vacantes de Maestro que ocurran, quedando sujeto su nombramiento á los efectos del art. 18 del presente Real decreto.

Art. 3.° Dentro del primer mes de su constitución la Junta municipal someterá á la Dirección general para su aprobación el proyecto de un reglamento que determine el orden de funcionar de esta Junta y de las de distrito, tal como se previene en el caso 6.° del art. 10 del presente Real decreto.

Art. 4.° Dentro de igual plazo el Inspector municipal de Instrucción primaria de esta Corte, de acuerdo con el Médico Inspector del ramo, someterá tambien á la Direccion general para su aprobación el proyecto de un reglamento para la inspección de todos los servicios de la Instrucción primaria en esta Corte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 11 DE ABRIL DE 1885.

En el articulo de «Crónica» que nuestro colega *La Ilustración de España* publicó en su número de 20 del pasado Marzo, hallamos tres relatos que nos llenaron de profunda pena.

Para que nuestros lectores puedan formarse cargo con mayor integridad de las impresiones que aquella lectura nos causó, vamos á propinárselos por dosis para que saboreen á sus anchas la miga que todos contienen.

Dice así el primero:

«Triste espectáculo presentaba Madrid en estos últimos dias. A un chusco ó á un malvado se le antojó correr la falsa noticia de que había muerto en Córdoba *Lagartijo* Circular la nueva y conmoverse la población entera, fué obra de un instante. Veudíanse profusamente hojas extraordinarias de periódicos, como en los días de grandes acontecimientos nacionales; en el Congreso y el Senado desvaneciéronse todas las palpitantes cuestiones políticas, y sólo se hablaba del suceso. El telégrafo oficial funcionaba con el mismo interés que si se tratara de un gran general, del cual se esperase la salvación de la patria, invadida por extranjero ejército, y la aristocracia y el pueblo, movidos por un mismo sentimiento, lamentaban la pérdida irreparable del gran torero. Por fortuna, se supo en el ministerio de la Gobernación que era falsa la noticia, y la gente respiró, cosiendo las ya rasgadas vestiduras en señal de luto y abatimiento.

Es *Lagartijo* un ciudadano honrado, buen cristiano sumamente caritativo; pero estas prendas, generalmente desconocidas, no son las que despiertan tal entusiasmo, antes bien servirían para hacerlo objeto de burla y chacota de los personajes que con

su amistad lo distinguen. Su popularidad y su ascendiente en elevadas clases débelo á ser buen torero, y no desdeñoso de *juergas*, jaleos y rumbosas ostentaciones.

«En todas partes hay espectáculos más repugnantes y ménos nobles que los toros: pero sólo en España tales espectáculos tienen un ascendiente y prestigio superiores á todas las ideas, á todos los sentimientos y á las más grandes instituciones. Un país que tanto se entusiasma con lo pequeño, siendo escéptico para lo grande, necesita muchos estímulos y estadistas superiores para verse apartado del abatimiento y ruina porque se derrumba.»

Y á esto, nosotros, puesta la mano sobre el corazón y respondiendo al latido de nuestra conciencia solo debemos añadir que un pueblo en donde sucede lo que va transcrito, está ya juzgado.

Doblemos pues la hoja y vengamos al segundo extremo.

«Más justificado, aunque también ridículo, es el entusiasmo de los tenores, que suele repartirse en un mismo corazón con el de los toreros. La belleza, y más aún la musical, produce necesariamente el deleite y la admiración; pero de esto al fanatismo personal, hay la distancia que de la honradez á la tontería. Aquí donde hombres eminentes en ciencias, genios prácticos y estadistas insignes mueren olvidados y pobres, sobre ganar en un dia lo que en un año un afortunado Profesor, recibe un tenor tales agasajos y mercedes, que nos hacen creer que somos el más rico de los pueblos.

El beneficio y despedida de Massini en el Real ha sido un acontecimiento, más por el entusiasmo que por el merecimiento, pues no lo es grande cantar bien la ópera de Donizzeti, *Elixir d' amore*. A un tenor como el favorecido con tamaño ensalzamiento, debiera exigírsele, para merecerlo, cosas de más empeño.»

Apelamos de nuevo al buen sentido y á la inquebrantable justicia: ¿si tales agasajos y tal idolatría se han dedicado á un *artista*, qué se reserva para aquel que metido horas y más horas, dias y más días en una habitación, sin sol acaso, sin aire tal vez; quizá sin pan, trabaja con ahínco, con afán y aun desesperadamente para arrancar á la armonía sus acordes, al arte sus secretos y á la naturaleza su encanto, formando su *ópera* y dándola á un codicioso editor que con su producto se enriquece enriqueciendo á los *artistas*, cuyo único trabajo, cuya pena única es abrir la boca dejando salir lo que á Dios plugo forjar en ella.

Esta preferencia retrata tambien á los pueblos que engrandecen al instrumento dejando en el olvido y aun en la miseria al artífice que es el único que vale y merece.

Pasemos ahora á la tercera parte, cubriendo antes nuestro corazon con un velo fúnebre:

«La negrita Agueda, esclava en el ingenio del señor ministro de la Gobernación titulado *España*, ha muerto entre horribles dolores en el cepo, después de haber recibido una descomunal paliza. La niña tenía quince años, y no se sabe la causa de tan atroz castigo, aunque es de presumir que el motivo que tuvieran los apaleadores no fuera bueno tampoco. ¡A esto se llama patronato y haber abolido la esclavitud!

«Lo triste y vergonzoso es que, después de abolidos por una ley el cepo y el grillete con que se atormentaba á los esclavos en Cuba, se haga uso de tales castigos en la propiedad de un ministro de la Corona; y es todavia más triste que ningún diputado se haya levantado para pedir al ministro de Gracia y Justicia que excite el celo del fiscal para perseguir ese bárbaro crimen, cometido en una infeliz criatura, y destinado tal vez à la impunidad.»

Aquí ya no caben comentarios: ni vale hacerlos, porque siendo la matería ocasionada á tropiezos, conviene apartar de ella los ojos con horror, aun cuando estos ojos estén bañados en llanto.

¡Desdichada cultura la nuestra y desdichada país en donde se vive y se trabaja á impulsos del látigo de un desalmodo capataz!

Ay! Si la sangre de esta inocente víctima cayese gota á gota sobre la conciencia de

los que tienen en su mano la potestad de hacer el bien y no lo hacen ¿no sería un justo castigo del cielo?

Este hecho no entraña ya una cuestión legal, porque está fuera de la ley; envuelve otra más principal, una cuestión de humanidad.

Merece ser conocida la siguiente carta que hallamos en un periódico profesional y en la que se contienen noticias que á nuestro modo de ver son de sumo interés para el profesorado.

Sr. Director de *El Profesorado Conquense.*

Madrid 27 de Febrero de 1885.

Mi estimado amigo: En la sesión que ayer celebraron los individuos del Consejo de Instrucción pública, se habló aunque familiarmente de las bases sobre que descansa el proyecto del señor Pidal, traduciéndose que no han sentado bien á los Sres. Consejeros las reformas que se proyectan en la primera enseñanza.

La circunstancia de ser representantes en nuestras Cámaras los que lo son á la vez de aquel alto cuerpo consultivo, hará que el proyecto no prospere al menos por ahora, pudiendo darse casi por seguro que no se presentará en esta legislatura.

Como su autor se ve asediado, según me aseguran, por sus correligionarios, es muy posible que algunas de las reformas que el proyecto entraña se traduzcan en hechos por medio de decretos, si á ello se prestan los Ministros de procedencia revolucionaria.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que anda en componendas y que sea cualquieta la solucion que al asunto se le dé, no prevalecerá el espiritu que inspiró el proyecto de la ley de primera enseñanza.

El Sr. Cánovas por otra parte no tiene gran apego á las reformas radicales, por medio de decretos, porque político experimentado sabe que estas no solo no prevalecen más allá de un cambio político, sino que solo sirven para pertubar la marcha administrativa, perturbación que no debe llegar nunca á la región serena de la ciencia.

Ante este estado de cosas y ante el temor de un fracaso, se ha paralizado todo, hasta que, en mi sentir, empecemos á recorrer el camino reformista de las *reformas* muertas en flor.

Como yo no he de comentar lo mucho que sobre este particular se dice, me limitaré á manifestarle que el proyecto sufrirá tales transformaciones que quizás no lo conozcan antes de poco ni los mismos que han tenido puestos en él las manos.

Se anuncia una disposición trascendental sobre contabilidad del material escolar y otra sobre nombramientos y tomas de posesión de escuelas dictando reglas severas para los que renuncian á tomar posesión de las que solicitaron y obtuvieron por concurso.

La publicación de los catálagos de libros aprobados, ha causado muy mal efecto entre los libreros y editores.

El Sr. Villarroya que tanto trabajó para conseguir la nivelación de sueldos, se ocupa en el estudio de una proposición de ley sobre sueldo del personal docente de las Escuelas Normales de Maestras y el de Inspectores de 1.ª enseñanza.

Aunque nada se trasluce del proyecto del Diputado por Valencia, puedo asegurar á V. qué, dado el interés que por la enseñanza primaria muestra el Sr. Villarroya, su proposición si llega á convertirse en ley, será un gran paso dado en el camino de las reformas beneficiosas.

No tardaré, quizás, mucho tiempo en hablarle de lo que se proyecta referente á vacaciones.

Suyo affmo.

M. M.

Según hemos sabido por noticia que han publicado algunos de nuestros colegas diarios, desde hace algunos días se halla en esta ciudad el Sr. D. Manuel Bartolomé Cossío, Director del Museo Nacional Pedagógico.

Dámosle nuestra afectuosa bienvenida.

INCOMPARABLES MAQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER.»

SUCURSAL EN PALMA

4 JAIME II, 4.

La enseñanza de las labores en las Escuelas de niñas debe resultar necesariamente completa, perfecta y acabada si las Señoras Profesoras disponen de una máquina para coser y en ella adiestran y educan á sus discipulas.

Las exigencias de la época excluyen casi por completo cierta clase de costura hecha á mano, cuando la máquina la da superior en calidad y hermosura con una economia pasmosa de tiempo y sin detrimento de la vista, uno de los órganos mas esenciales del cuerpo humano.

Dos pesetas 50 cénts. semanales.

es necesario desembolsar no más, ó su equivalencia por cuotas mensuales ó trimestrales, para obtener una de las máquinas de la Compañia Fabril «Singer» que son las más á propósito para la enseñanza en las escuelas de niñas, según asi lo han entendido diversas Juntas de Instrucción Pública de España y no pocas Juntas Locales de Primera enseñanza, adoptando exclusivamente nuestros modelos en las escuelas públicas.

Tenemos viajantes en todos los pueblos de la provincia con residencia en Manacor, Inca, Luchmayor, Mahón, Ciudadela é Ibiza, los cuales giran visitas periódicas y se encargan gratis de todas las atenciones y enseñanza á domicilio.

MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

RELOJERÍA DE RUBIROLA

Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma.

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería, sastrería, zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajantes inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital, Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Binisalem, Mahon, Ciudadela é Ibiza.

Venta á plazos de 4 á 40 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios médicos.

Relojeria de Rubirola, Odon-Colom.

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para espender las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller exprofeso.

Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MÁQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.

Palma.—Tipografía de Bartolomé Rotger-1885.